

AMPARO DE LA IGLESIA EVANGELICA.*
7 de julio de 1932.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: Briseño José Trinidad.

AUTORIDADES RESPONSABLES: La Secretaría de Gobernación y la Jefatura del Departamento Central del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación dejó de reconocer al quejoso, su carácter de encargado del Templo Emmanuel de la iglesia Evangélica Presbiteriana, situada en Tacubaya, exigiéndose la entrega de dicho Templo, así como la desocupación de la casa contigua.

(La Suprema Corte sobresee en parte y concede en parte la protección federal)

SUMARIO.

DERECHOS INDIVIDUALES.- Los derechos individuales que la Constitución garantiza, no pueden referirse únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarca, además, toda facultad o prerrogativa que al individuo corresponda ejercitar, aun cuando su actividad no se traduzca en la propiedad o la posesión de esa clase de bienes.

TEMPLOS, NOMBRAMIENTO DE LOS ENCARGADOS DE LOS.- Si bien el nombramiento del encargado de un templo, es un acto ajeno a las actividades que corresponden al poder público, debe tenerse en cuenta que, debiendo existir una persona que responda ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre cultos y de los objetos pertenecientes a éstos, que se encuentren en el templo y de los objetos pertenecientes a éstos, que se encuentren en el templo y de los que es dueña la Nación, según lo dispuesto por el artículo

27 constitucional, dicho encargo debe reunir determinadas condiciones, que lo capaciten para ejercer su encargo a satisfacción del Poder Público, para que pueda responder ante él, de las responsabilidades que contrae; y es por este motivo, por el que la Secretaría de Gobernación debe dar su aquiescencia para la designación de determinado individuo para que ejercite un encargo de esta naturaleza.

TEMPLOS, ENCARGADOS DE LOS.- Los derechos que los individuos tienen por razón de ser encargados de los templos, no pueden considerarse como políticos, pues precisamente por tener aquel carácter, carecen de los derechos que la Constitución otorga a los ciudadanos y, por tanto, contra los actos de las autoridades que ataquen aquellos derechos, cabe la demanda de amparo.

Nota.- Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos que son innecesarios para precisar la cuestión constitucional que se debate.

México, siete de julio de mil novecientos treinta y dos.

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por el señor José Trinidad Briseño, ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Gobernación y de la Jefatura del Departamento Central del Distrito Federal; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor José Trinidad Briseño ocurrió ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, interponiendo una demanda de amparo contra una orden de la Secretaría de Gobernación, por la cual dispone el cambio de encargado del templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Tacubaya, de la que él es el actual encargado; contra la orden de entrega del mismo templo; la prevención de lanzamiento de la casa contigua, y la orden de aprehensión dictada en su contra, designando también como autoridad responsable a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, como ejecutora de los actos anteriores. Como antecedentes el quejoso refiere lo siguiente: que en marzo de mil novecientos dieciocho un

* *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca XXXV-1.

grupo de individuos se presentó en la Secretaría de Gobernación alegando que el exponente no tenía títulos de Ministro Presbiteriano para poder ejercer el pastorado de la Iglesia Emmanuel de Tacubaya, y como comprobara lo contrario ante la misma Secretaría, ésta lo dejó en su puesto. Que muchos meses después, otro grupo de personas se presentó alegando el mismo hecho y exponiendo algunas quejas que no pudieron acreditar por ser del todo falsas y con ese motivo la Secretaría de Gobernación lo llamó, ignorando el exponente hasta la fecha el resultado de estas gestiones, pero sí demostró ante la Secretaría que las quejas enderezadas en su contra no tenían fundamento de ninguna especie; que la Secretaría de Gobernación, no hallando causa para eliminarlo de la iglesia de la que es Pastor, dictó la orden que viene a reclamar por el presente juicio y en la que se dice que con fundamento en el artículo 1º, de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, y por considerar necesario que termine la división que desde hace tiempo existe entre los prosélitos de la Iglesia Evangélica Presbiteriana que celebran su culto en el templo Emmanuel, la Secretaría ha tenido a bien disponer el cambio de encargado de este templo para que lo substituya el señor Nicolás Cortés Esparza, quien ha comprobado que llena requisitos que exigen los artículos 8º, 11 y relativos de la citada Ley Orgánica; y que hace tal designación por haberla propuesto los vecinos del lugar afiliados a esa secta; que es absolutamente inexacto que existan las divisiones entre los fieles de la iglesia de que se viene hablando, así como que el señor Nicolás Cortés Esparza, que ha sido traído especialmente de Orizaba para servir en este asunto, haya sido propuesto a la Secretaría por los afiliados a la iglesia mencionada; que en esa virtud, es del todo infundado el procedimiento que llevó a cabo el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su subordinado, al ir con todo lujo de fuerza y saltando las tapias de las casas traseras, a tomar posesión del templo susodicho, y al concederle el término de tres días para desocupar la casa contigua, que ocupa por voluntad de los verdaderos afiliados a la iglesia, que son los que sufragan todos los gastos; que además, ha tenido conocimiento de que la Secretaría de Gobernación dictó orden de aprehensión en su contra por motivos que ignora; por lo cual viene a reclamar contra los actos que ya quedan indicados por reputarlos violatorios de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque aunque la Secretaría invoca en apoyo de su procedimiento el artículo 1º, de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución General de la República, que previene que corresponde a la Secretaría de Gobernación, como conducto del Poder Ejecutivo Federal, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que esta Ley le concede, este precepto no significa que la intervención de la Secretaría pueda ser tan arbitraria y ciega que atropelle el sentir y la voluntad de los afiliados a la Iglesia Emmanuel, quitándoles el Pastor que ellos mismos han elegido varias veces, sin más razón que la solicitud interesada y maléfica de un grupo de intrusos que no pertenecen a esa iglesia.

Tercero: El ciudadano Juez de Distrito dictó sentencia en diecisiete de septiembre de mil novecientos veintinueve, sobreyendo en el juicio. Juicio que el acto que se hace consistir en la intervención que tuvo el Departamento del Distrito en la entrega del templo Emmanuel al nuevo encargado señor Cortés y Esparza, era un acto consumado de una manera irreparable; que el acto que se hacía consistir en la orden de aprehensión no existía; y que aunque los actos atribuidos a la Secretaría sobre cambio de encargado, entrega del templo y desocupación de la casa contigua, debían tenerse por comprobados por la falta de informe concreto sobre el particular, no producían efectos que constituyeran la violación de derechos susceptibles de incorporarse al patrimonio privado del quejoso, sino que se referirían a derechos que podrían denominarse político-religiosos que no podían ser motivo de un amparo; y que no estando comprendido el caso en el artículo 24 de la Carta Fundamental, único susceptible de aplicarse y que ni fué citado en la demanda de amparo, debía reputarse improcedente el juicio.

Cuarto: El quejoso interpuso el recurso de revisión y alegó los siguientes: a), que es un error suponer que la entrega del templo Emmanuel constituye un acto irreparablemente consumado, porque la entrega que se reputa atentatoria puede repararse devolviendo el templo que se le quitó; b), que en la demanda se reclama el cese que le dió la Secretaría de Gobernación de encargado del templo Emmanuel, y aunque en la sentencia se dice que en estricto rigor resulta probado que la Secretaría dispuso el cambio de encargado, el Juez no tuvo en cuenta que dicha Secretaría no comprobó en manera alguna que al quejoso se le hubiere cambiado a otro lugar sino que se le cesó en su encargo; c), que del considerando tercero de la sentencia, se reputa probado el hecho de la desocupación de la casa y a pesar de esto no se le ampara, no obstante de que se llevó a cabo sin motivo ni fundamento legal alguno y sin habersele oído; d), que es incomprensible la denominación de derechos políticos religiosos a que alude el Juez de Distrito y que su teoría es contraria al texto del artículo 14 constitucional, siendo inaplicable el artículo 130 de la propia Constitución, que erróneamente cita dicho funcionario; e), que se sobresee en el juicio a pesar de que la autoridad responsable no comprobó los hechos en que funda sus procedimientos que son atentatorios, no obstante de que le fué pedida la expedición de las constancias respectivas; y finalmente, que el Juez de Distrito no tuvo a la vista ninguna de sus pruebas, unas, porque las pasó por alto y otras, porque no las recibió de la autoridad responsable, a pesar de haberlas pedido, por cuyo motivo no pudo fallar debidamente.

Quinto: El ciudadano Agente del Ministerio Público pidió ante esta Suprema Corte de Justicia, que se confirmara el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito por las razones que alega este funcionario; y,

CONSIDERANDO,

Primero: De todos los motivos de sobreseimiento hechos valer por el Juez de Distrito en su sentencia, sólo es admisible

el que se refiere a la orden de aprehensión, porque no estando comprobada la existencia de esta orden, faltan respecto de ella los elementos necesarios para la procedencia del juicio. Pero es evidente que la entrega del templo y la desocupación de la casa no constituyen actos irreparablemente consumados, puesto que, como lo hace notar el quejoso y como se deduce de la significación misma de los vocablos, tales hechos no pueden ser irreparablemente consumados desde el momento en que puede ser devuelto el templo cuya entrega se exigió y ocupada de nuevo la casa de la que el quejoso fue lanzado. Respecto del cambio de encargado del templo Emmanuel, no existe circunstancia alguna por la que pudiera considerarse que los derechos que se pueden invocar por el encargado de un templo tengan el carácter de políticos, supuesto que sabido es que por precepto constitucional expreso contenido en el artículo 130, aun los Ministros de los cultos serán considerados como simples personas que ejercen una profesión, sin que a los encargados los distinga circunstancia alguna por la cual pudiera reputarse que ejercitan las funciones propias de la ciudadanía que tengan relación con las actividades políticas que se ejerzan en el país, y no sólo, sino que de revestir el carácter también de Ministros del culto, estas actividades políticas les son vedadas de una manera expresa por el mismo artículo 130 constitucional y el 9° de la Ley Reglamentaria de este artículo y a los simples encargados, de una manera tácita, por el artículo 17 de la misma Ley y demás disposiciones relativas.

El Juez de Distrito expresa en su sentencia, que los derechos que alega tener el quejoso no son reclamables por la vía de amparo por no ser susceptibles de incorporarse al patrimonio privado del mismo; si por esta última expresión se quiere significar que estos derechos no pueden traducirse en bienes pecuniarios o en valores comerciales, es cierta la afirmación, pero los derechos individuales que la Constitución garantiza no pueden comprender o referirse únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarca además a toda facultad o prerrogativa que al individuo le corresponde ejercitar aun cuando su actividad no se traduzca en esa clase de bienes. Tampoco puede decirse que se trate de derechos religiosos, ajenos a la protección de la justicia federal, porque vista la organización que existe en la República sobre las relaciones que unen al Estado con las iglesias, para el Poder Público no existen esa clase de derechos. En consecuencia, o estándose en ninguno de los casos de sobreseimiento a que se refiere el Juez de Distrito, con excepción al acto relativo a la aprehensión del quejoso, según se ha dicho ya, debe estudiarse el fondo de las demás cuestiones constitucionales que se proponen.

Segundo: El artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, contiene las siguientes prevenciones: “Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto. El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. De todo permiso

para abrir al público un nuevo templo o del relativo al cambio del encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación del mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría”. El artículo 11 de la misma Ley dice lo siguiente: “Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado”.

De los términos de estos preceptos, debe deducirse que el nombramiento de un encargado de un templo es un acto ajeno a las actividades que corresponden al Poder Público; pero que debiendo existir una persona que responda ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y de los objetos pertenecientes a éste que se encuentren en el templo y de los que es dueña la Nación, según lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, este encargado debe reunir determinadas condiciones que lo capaciten para ejercer su encargo, a satisfacción del Poder Público, para que pueda responder ante él de las responsabilidades que contrae, y es por este motivo por el que la Secretaría de Gobernación debe dar su aquiescencia en la designación de determinado individuo para que ejercite un encargo de esta naturaleza. Según informa la Secretaría de Gobernación, varios vecinos del lugar afiliados a la Iglesia Evangélica Presbiteriana que celebran su culto en el templo denominado Emmanuel, de la ciudad de Tacubaya ocurrieron ante la Secretaría de Gobernación, proponiendo encargado de ese templo al señor Nicolás Cortés Esparza, quien según la propia Secretaría, reúne las condiciones necesarias para poder ser encargado del mencionado templo en sustitución del señor José Trinidad Briseño, y fué a consecuencia de esta solicitud por lo que la Secretaría de Gobernación consintió en el cambio de encargado.

Así es que, de ser exactos los hechos relatados por la autoridad responsable, podría juzgarse que sus procedimientos están ajustados a la ley, porque no son sino el ejercicio de facultades que le concede la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. Pero es el caso, que el quejoso desde su demanda de amparo ha venido sosteniendo que no es verdad que exista la concurrencia de vecinos afiliados a la Iglesia Evangélica Presbiteriana de que habla la Secretaría, ni la petición de estos vecinos, ni los motivos que se dicen fundarla, y como a pesar de esto las autoridades responsables no sólo no acompañaron a sus informes las constancias que justificaron la existencia de los hechos que afirman, sino que solicitada por el quejoso una copia del curso u cursos, que hubieren dirigido a la Secretaría los adeptos de la iglesia a que pertenece el quejoso en solicitud de su remoción y de los documentos con que dichos ocurrentes hubieren comprobado ser adeptos a esa iglesia y de algunas otras constancias que vendrían a confirmar los asertos contenidos en el informe justificado, no llegó a agregarse esta copia al expediente, debe considerarse que los procedimientos de las autoridades responsables aparecen sin justificación y, que por lo tanto, son violatorios en

perjuicio del quejoso de las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo tanto, se falla:

Primero.- Se reforma la sentencia que dictó el ciudadano Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en diecisiete de septiembre de mil novecientos veintinueve, en los términos siguientes:

Segundo.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el señor José Trinidad Briseño contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por la orden de aprehensión que supuso dictada en su contra.

Tercero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al señor José Trinidad Briseño, contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por los cuales dejó de reconocérsele su carácter de encargado del templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana,

sito en la calle de Lerdo número noventa y uno de Tacubaya; se le exigió la entrega de dicho templo, así como la desocupación de la casa contigua.

Cuarto.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos respecto del sobreseimiento, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca, Valencia y Calderón contra el del señor Ministro López Lira en cuanto a la concesión del amparo. Fué relator el señor Ministro Guzmán Vaca, Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderón.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- López Lira.- Daniel V. Valencia.- J. A. Coronado, Secretario*